siderar la enmienda hecha por el Senado en el artículo 10 del proyecto de juez sumariante, con la cual se conformó la Cámara por unanimidad; quedando dicho artículo san-

cionado en la forma que sigue.

Art. 10. El juez de policía correccional tendrá un escribiente autorizado para acutar con fe pública en todo lo relativo a su juzgado. Este destino será desempeñado por uno de los oficiales de la Intendencia con la renta que como a tal le corresponde, gozando ademas doscientos pesos annales de sobresueldo; scrá nombrado por el Gotierno a proposicion de dicho juez; i el nombramiento se comunicará a las autoridades que corresponda, para que se dé fe a las actuaciones en que intervenga, conforme a lo que dispone esta lei.

Despues de esto se pasó a considerar en particular el proyecto de lei de pesos i medidas, del cual se aprobaron sin alteracion los artículos 1.º, 2.º, 4, 6, i 8, i el 3.º con la lijera enmienda que consiste en haber sustituido la palabra *mayores* a la de *mas grandes* de que se usaba en este artículo, quedando los espresados en la forma en que a continuacion se

copian.

MEDIDAS DE LONJITUD.

Art. 1°. La base para todas las medidas, así de lonjitudes, como de superficies, volúmenes, áridos i líquidos será el metro que es una diez millonésima parte de un cuadrante del meridiano terrestre.

2.º El metro se dividirá en 10 decimetros

100 centímetros, 1,000 milímetros.

3. C Las medidas mayores del metro serán el decámetro, igual a 10 metros, el hectámetro, igual a 100 metros i el kilómetro, 1,000 metros.

MEDIDAS DE SUPERFICIE.

4.º Las medidas de superficie serán.

Un metro cuadrado; una área, que tendrá 100 metros cuadrados, una hectarea que tendrá 10,000 metros cuadrados.

Medidas de áridos.

6.º Las medidas para los ásidos serán:

El litro igual a un decimetro cúbico; el elecálitro a 10 decimetros cúbicos; el hectólitro a 100 decimetros cúbicos; el kilólitro a 1,000 decimetros cúbicos.

Pesos.

8.º La unidad de medidas para las cosas que se compran i venden al peso, será el qui-Logramo, que es el peso de un decimetro cubico de agua destilada, pesada en el vacío i a la temperatura de 4.º del termómetro centígrado sobre cero.

Los artículos 5.º 7.º i 9.º quedaron para segunda discusion a consecuencia de observacion que respecto a ellos hizo el señor Varas.

En este estado se levantó la sesion, quedando en tabla el mismo proyecto i los demas señalados para la presente.

Sesion 48 en 19 de noviembre de 1847.

Se abrió a las 8 i tres cuartos i concluyó a las 10 i media de la noche.

Presidencia del señor Montt.

Asistieron 29 señores Diputados.

Leida i aprobada el acta de la anterior, se puso en discusion particular el proyecto de aumento de la partida destinada para gastos de caminos en el presupuesto del Ministerio del Interior para el presente año, i despues de alguna discusion se aprobó en los términos en que fue propuesto por el Ejecutivo i sancionado por la Cámara de Senadores en la forma que sigue:

Art. único. Se destinan del tesoro público, 40,000 pesos para viático de los Injenieros civiles, i para la construccion, apertura i composicion de los caminos; puentes i calzadas, a mas de los 90,000 que se acordaron por el item 30 del presupuesto del Ministerio del Interior, correspondiente al presente año, i de los 70,000 asignados para los puentes de

Maipo i Cachapoal.

Concluido esto se pasó a discutir los artículos del proyecto de pesos i medidas que habian quedado pendientes en la sesion anterior, de los cuales se aprobó sin alteracion el artículo 5.º en la forma que sigue.

Medidas de capacidad para líquidos.

Art. 5.º Las medidas de capacidad para líquidos serán: el litro equivalente a un decímetro cúbico, el *decálitro*, que tendrá 10 litros, o 10 decímetros cúbicos, el decílitro igual a una décima parte del litro.

Tratándose del artículo 7.º se tomó en consideracion la indicacion del señor Varas, la cual despues de discutida se aprobó por unanimidad; quedando el espresado artículo san-

cionado en la forma que sigue.

MEDIDA DE VOLÚMEN.

Art. 7.º La medida de volúmen será el metro cúbico.

En este estado se levantó la sesion, quedando en tabla para la inmediata este mismo proyecto, i el de acuerdo para las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia; habiéndo se acordado ántes comunicar, sin esperar la sancion de esta acta, la aprobacion del proyecto sobre aumento de la partida destinada para gastos de caminos que se deja copiada.

Sesion 49 en 22 de noviembre de 1847

Se abrió a las 8 i tres cuartos de la noche i concluyó a las 10 de la noche.

Presidencia del señor Varas.

Asistieron 31 S. S. Diputados.

Leida i aprobada el acta de la anterior, se leyó un oficio del Presidente del Senado en que comunica haberse aprobado en aquella Cámara el proyecto del Ejecutivo para que se aumente a cuatro mil pesos la partida de mil doscientos, asignada en el presupuesto jeneral para el Seminario de la Diócesis de Ancud, i se mandó pasar a la Comision Eclesiástica.—Despues se leyó un informe de la Comision de Gobierno en el proyecto aprobado por el Senado sobre creacion de la nueva provincia de Chillan i se dejó en tabla— Concluido, esto continuó la discusion del proyecto de lei de pesos i medidas. Tratándose del artículo 9.º, el señor Varas reiteró las indicaciones que respecto a fel habia hecho en la sesion de 17 del actual, dejando de insistir solamente en la que tenia por objeto variar la vase de los pesos en razon de estar ya sancionada por el artículo anterior. Las otras dos indicaciones para que se diga en este artículo quintal métrico a diferencia del que actualmente se usa, i para que se suprima el peso de millar de quilógramos: fueron aprobadas, quedando por consecuencia el espresado artículo en la forma que sigue.

Art. 9.º El quilógramo se dividirá en 10 hectógramos, 100 decágramos, 1,000 gramos, 10,000 decigramos, 100,000 centigramos, 1,000,000 miligramos.

Se usará ademas del quintal métrico igual

a cien quilógramos.

Se discutieron i aprobaron despues en la forma que siguen los artículos 10, 11, 13, 14 i 15, quedando el 12 para segunda discusion.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art, 10. No habrá mas pesos i medidas

ancionales que los expresados en la presen-

11. Se construirán patrones de pesos i medidas con arreglo a lo que esta lei previene, i se distribuirán a todas las municipalidades de la República.

 En ninguna tienda o despacho público de cualquiera clase, en que se compre o venda, podrá usarse de pesos o medidas cuya legalidad no esté comprobada con el sello correspondiente puesto por el fiel ejecutor de la municipalidad del departamento, bajo la multa de 20 pesos aplicados a fondos muni-

cipales.

14. En todos los contratos i escrituras de compras i ventas anteriores a la introduccion del sistema métrico decimal, se admitiran para el avalúo de los antiguos pesos i medidas los valores en metros, litros i quilógramos en la proporcion siguiente. Una vara-0,836 metro. Un pie-0,279 metro. Una vara cuadrada-0,699 metro cuadrado. Un pie cuadrado-776 decimetros cuadrados. Una vara cúbica-0,584 metro cúbico-Un cuartillo 11 litros. Una fanega 97 litros-097 hectólitros. Una arroba de peso—11, 5 quiló-gramos. Una libra—0,46 quilógramos. Una onza 0,0287 quilógramos. Un grano-0,0499 gramo. Una cuadra-125, 39 metros. Una cuadra cuadrada-157, 21 áreas.

15. Se permitirá para el uso del comercio i solo por el término de diez años, tener en los almacenes, tiendas i despachos por menor:

Una vara señalada en el metro mismo i dividido en pies i pulgadas; debiendo la scñal de la vara corresponder a los 836 milimetros.

Un cuartillo, un medio cuartillo i un octavo de cuartillo, que corresponderán respectivamente a un litro, un medio litro i un octavo de litro.

Una libra, igual a un medio quilógramo,

dividida en onzas i adarmes.

Una fanega, igual a un hectólitro, dividido en diez almudes.

Un almud, igual a una décima parte del

Tratándose del artículo 12, los señores Palma, Larrain Moxó i Tocornal hicieron distintas indicaciones para que se reduzea el mínimum de la pena que se imponga a los que usen fraudulentamente de pesos o medidas falsas. El señor Presidente invitó a los autores a que presentasen para la sesion sisiguiente sus indicaciones por escrito. El señor Larrain Moxó hizo notar que faltaba en la lei un artículo por el cual se determinen los derechos que deben cobrarse por el contraste o sello de los nuevos pesos i medi-